



FACULTAD DE DERECHO

TEMA:

***LA DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS MEDIANTE DONACIONES
REALIZADAS POR PERSONAS JURÍDICAS Y SUS
BENEFICIOS: ESTUDIO COMPARADO ENTRE
ESPAÑA Y ECUADOR.***

**TRABAJO DE TITULACIÓN PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTADO POR:

DIEGO SAMUEL ARROYO URIBE

TUTOR:

GABRIEL GÁLAN MELO

QUITO, AGOSTO 2021

RESUMEN:

Este trabajo de Titulación consistirá en un análisis del Impuesto de Sociedades en España, y los beneficios fiscales que gozan las empresas por los donativos y liberalidades realizadas. De igual manera, se analizará el impuesto a la renta en Ecuador y cuáles son los beneficios que pueden acceder las Personas Jurídicas por las donaciones hechas a determinados sujetos aprobados por la ley. Finalmente, se harán una serie de propuestas encaminadas a que la regulación de los países en cuestión – dirigidas al sector privado – incentiven a que las personas jurídicas o físicas a realizar aportaciones significativas a sectores drásticamente afectados por la situación que vive el mundo actualmente, a cambio de beneficios tributarios regulados.

Palabras Clave: Impuesto de Sociedades, Beneficio Fiscal, Donativos, Liberalidades, Impuesto a la Renta, Personas Jurídicas, Incentivos.

DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE NORMA ÉTICA Y DERECHOS

El presente documento se ciñe a las normas éticas y reglamentarias de la Universidad Hemisferios. Así, declaro que lo contenido en este ha sido redactado con entera sujeción al respeto de los derechos de autor, citando adecuadamente las fuentes. Por tal motivo, autorizo a la Biblioteca a que haga pública su disponibilidad para lectura dentro de la institución, a la vez que autorizo el uso comercial de mi obra a la Universidad Hemisferios, siempre y cuando se me reconozca el cuarenta por ciento (40%) de los beneficios económicos resultantes de esta explotación.

Además, me comprometo a hacer constar, por todos los medios de publicación, difusión y distribución, que mi obra fue producida en el ámbito académico de la Universidad Hemisferios.

De comprobarse que no cumplí con las estipulaciones éticas, incurriendo en caso de plagio, me someto a las determinaciones que la propia Universidad plantee.

DIEGO SAMUEL ARROYO URIBE

C.I.: 171618164-7

DEDICATORIA

A mis padres y mentores.

ÍNDICE:

Tabla de Contenidos

RESUMEN:	- 2 -
DEDICATORIA	- 4 -
INTRODUCCIÓN	- 7 -
CAPÍTULO I	- 9 -
1.1 IMPUESTO DE SOCIEDADES: ESPAÑA.....	- 9 -
1.2 IMPUESTO A LA RENTA SOBRE SOCIEDADES E IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO: ECUADOR	- 18 -
CAPÍTULO II	- 24 -
2.1 INCENTIVOS TRIBUTARIOS EN ESPAÑA.....	- 24 -
2.2 INCENTIVOS TRIBUTARIOS EN ECUADOR.....	- 30 -
CONCLUSIONES:	- 35 -
ANEXOS:	- 39 -
REFERENCIAS:	- 40 -

LA DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS MEDIANTE DONACIONES REALIZADAS POR PERSONAS JURÍDICAS Y SUS BENEFICIOS: ESTUDIO COMPARADO ENTRE ESPAÑA Y ECUADOR.

Autor:

- **Diego Samuel Arroyo Uribe**

Correo electrónico

- **dsarroyou@estudiantes.uhemisferios.edu.ec**

Resumen:

Este trabajo de Titulación consistirá en un análisis del Impuesto de Sociedades en España, y los beneficios fiscales que gozan las empresas por los donativos y liberalidades realizadas. De igual manera, se analizará el impuesto a la renta en Ecuador y cuáles son los beneficios que pueden acceder las Personas Jurídicas por las donaciones hechas a determinados sujetos aprobados por la ley. Finalmente, se harán una serie de propuestas encaminadas a que la regulación de los países en cuestión – dirigidas al sector privado – incentiven a que las personas jurídicas o físicas a realizar aportaciones significativas a sectores drásticamente afectados por la situación que vive el mundo actualmente, a cambio de beneficios tributarios regulados.

Palabras Clave: Impuesto de Sociedades, Beneficio Fiscal, Donativos, Liberalidades, Impuesto a la Renta, Personas Jurídicas, Incentivos.

Abstract (en inglés):

This Degree work will consist of an exhaustive analysis of corporate tax in Spain, and the tax benefits that companies enjoy for the donations they've made. In the same way, the income tax in Ecuador and what are the benefits that legal entities can access for donations made to certain subjects approved by law. Finally, a series of proposals aimed towards the regulating of the countries in question - aimed at the private sector - to encourage legal entities or people to make significant contributions to sectors drastically affected by the situation in the world today, in exchange for regulated tax benefits.

Key Words: Corporate Tax, Tax Benefits, Income Tax, Legal Entities, Companies, Donations, Contributions.

INTRODUCCIÓN

El Impuesto de Sociedades, en España, o Impuesto a la renta sobre sociedades, en Ecuador, representan un porcentaje importante en la recaudación de caudales para las arcas públicas estatales. En este sentido, lo que la regulación de política fiscal de ambas jurisdicciones busca, es proteger tanto los intereses públicos (estatales) como privados, logrando así crear un equilibrio en el cumplimiento de los objetivos de la política económica propuesta por cada estado; una regulación que proteja los intereses de todas las partes involucradas, logra impulsar la confianza en el manejo de las finanzas públicas, que indirectamente propicia un crecimiento económico del país en cuestión (Corredor, 1989, pg. 91 y 92).

En concreto, este análisis jurídico consiste en examinar las donaciones realizadas por personas jurídicas y como estas son tomadas en consideración (porcentualmente) para una posterior deducción del pago de obligaciones tributarias. Dentro de este trabajo, los métodos teóricos de investigación empleados asistirán a construir un análisis profundo por medio del cual se argumenta y demuestra un conocimiento amplio acerca del tema mencionado. En concreto, uno de los métodos consiste en un análisis lógico, por el cual enfocaremos el estudio en torno a la evolución del impuesto, entre lo está su desarrollo progresivo y consecuentemente, el análisis de un impuesto – siendo esté menos o más favorable – dirigido los sujetos pasivos y la importancia de aquel en las economías de los países en cuestión.

Continuando con esto, al ser un trabajo meramente teórico, se empleará el método de análisis y síntesis que permitirá descomponer el objeto que se estudia – el impuesto de sociedades y el impuesto a la renta – en sus elementos separados, luego agrupar parte por parte, relacionando las conexiones existentes entre las partes y el todo. Es decir, se analizará parte por parte ciertos aspectos del impuesto para poder analizar y entender cada uno por separado; de cierta manera esto permitiría abarcar una comprensión general y completa de los elementos principales y así acordar los beneficios que esta figura jurídica representa para las finanzas públicas y el bienestar general.

Lo más relevante de este trabajo será el análisis de derecho comparado. Concretamente este método, según Carlos Manuel Villabell en su análisis de los métodos de investigación jurídica, permitirá agrupar todo lo mencionado previamente, y

“cotejar dos objetos jurídicos pertenecientes a un mismo dominio, tales como conceptos, instituciones, normas, y procedimientos, lo cual posibilita destacar semejanzas y diferencias, establecer calificaciones, descubrir tendencias y relevar modelos exitosos” (C. Villabell, 2015).

La comparación jurídica comprenderá la clasificación interna, es decir que estudia las normas o instituciones pertenecientes a un mismo ordenamiento, y la externa, que aborda la comparación de objetos entre ordenamientos jurídicos diferentes.

Finalmente, este trabajo en su segunda parte consistirá en una serie de propuestas post COVID-19, que podrían ser de gran beneficio para impulsar el sector laboral, y económico del país, mediante los beneficios fiscales que se les otorgaría a las empresas.

CAPÍTULO I

1.1 Impuesto de Sociedades: España

“El derecho puede atribuir personalidad jurídica a las sociedades, pero las sociedades no son propiamente personas y carecen de capacidad contributiva, en tanto en cuanto no son ellas sino sus socios quienes soportan en su patrimonio el efecto del impuesto. En definitiva, las sociedades no son más que un modo de organizarse las personas físicas para desarrollar proyectos comunes” (Simón, 2017, pg. 107).

En concreto, las personas jurídicas o sujetos pasivos tienen un rol básico en este impuesto, y en los proyectos que desarrollan en la en un territorio para fomentar la estabilidad económica y laboral. Por otro lado, está el sujeto activo de este impuesto, siendo este el Estado. Concretamente, desde este punto de vista, y dentro del sistema estatal de impuestos, existen tres sistemas de recaudación: el estatal, el autonómico y el de las entidades locales; cada una con su correspondiente cesión de impuestos y especialidades, tema que no será objeto de estudio.

Comenzamos. En España, en concreto el sistema estatal de tributos está compuesto por impuestos, tasas y contribuciones especiales. En lo que nos concierne, nos centraremos en los impuestos estatales. En España existen varios impuestos que constituyen uno de los apoyos más importantes del sistema impositivo dirigido a la recaudación de recursos públicos; estos son, el Impuesto de la Renta sobre las Personas Físicas, el Impuesto sobre Sociedades, el Impuesto sobre la Renta de Personas no Residentes, el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y el Impuesto sobre el Valor Añadido. El objeto de esta investigación es centrarnos en el Impuesto de Sociedades (IS desde ahora en adelante), en concreto, en las deducciones que pueden realizar las personas jurídicas con base a las donaciones que estas realicen. Este impuesto cuenta con una regulación principal siendo la Ley 27, 2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS), y el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (RIS), aprobado mediante real decreto 634/2015, de 10 de julio. Dicho esto, y como veremos a continuación, es una regulación compleja de analizar, por la complejidad que supone la interpretación teleológica de sus disposiciones normativas.

El IS es considerado un impuesto estatal, es decir que no cabe cesión de aquel a las Comunidades Autónomas a las Entidades locales, para su recaudación y regulación, como sí puede suceder con otros impuestos; como diría Carbajo Vasco, 1982, “supone la tercera o cuarta fuente recaudatoria del Estado Central, según los años, a quien se atribuye el 100% de la recaudación, salvo en los casos ciertas Diputaciones Forales”. De igual manera, es un impuesto personal y directo y que grava en períodos la renta de las sociedades residentes en España, según lo que establece el artículo 2 de la LIS, siendo esto lo que regula la aplicación espacial del impuesto.

Según Simón, “es primordial establecer que es un impuesto que pretende ser objetivo o imparcial por regla general, ya que esta grava del mismo modo la renta cualquiera que sea su proveniencia y el tipo de sociedad o entidad que la perciba. El IS lo que pretende gravar es la renta de las sociedades y el resto de las entidades que sean sujetos pasivos de este impuesto; el concepto de renta está basado en un concepto amplio equivalente al incremento de patrimonio, con algunas excepciones”. (Simón, 2017, pg. 110).

En cuanto a la ley que codifica el IS, con relación a si se nos da un concepto claro y precisó de qué consiste la renta o de qué elementos se compone, esta no es del todo clara. Es decir, no se menciona un concepto de renta definido, pero se podría llegar a desprender que la renta o beneficio fiscal, es decir la base imponible del IS, se encuentra vinculado con el ejercicio contable de toda sociedad. Esto, sería la diferencia entre los ingresos y gastos que integran la cuenta de pérdidas y ganancias. Según lo previsto en el artículo 10.1 de la LIS “la base imponible estará constituida por el importe de la renta obtenida en el período impositivo minorada por la compensación de bases imponibles negativas de períodos impositivos anteriores” (LIS, 27 de noviembre de 2014).

Continuando con este análisis, en este impuesto como en cualquier otro, nos encontramos con la figura del sujeto pasivo o contribuyente. Es importante comprender esta figura, ya que es uno de los elementos más importantes del IS. Según el artículo 7 de la LIS, son contribuyentes de este impuesto cuando tengan su residencia en territorio español, las personas jurídicas, excluidas las sociedades civiles que no tengan objeto mercantil, las sociedades agrarias de transformación, los fondos de inversión, los fondos de capital-riesgo, los fondos de inversión colectiva, los fondos de pensiones, entre otros.

Ahora, el artículo 8 de este mismo cuerpo normativo y la Agencia Tributaria Española establecen que serán consideradas residentes en territorio español, las entidades en las que concurra alguno de estos requisitos; que se hubieran constituido conforme a las leyes españolas, que tengan su domicilio social en territorio español, o que tengan su sede de dirección efectiva en territorio español. En cuanto a este último criterio, se entenderá que una sociedad tiene sede de dirección efectiva en territorio español, cuando en este territorio radique la dirección y control del conjunto de sus actividades. La misma administración tributaria establece unas presunciones de residencia para determinadas sociedades, previstas en el artículo 8.1 párrafo 3^{ero}: es residente de igual manera en España, una sociedad si es que esta radica en un país o territorio de nula tributación o calificado como paraíso fiscal y hay una concurrencia de ciertas circunstancias previstas en la misma ley.

Por un lado, y según el artículo 27 de la LIS, el período impositivo coincidirá con el ejercicio económico de la entidad y en todo caso concluirá el período impositivo cuando la entidad se extinga, cuando tenga lugar un cambio de residencia de la entidad residente en territorio español al extranjero, o cuando se produzca la transformación de la forma jurídica de la entidad y ello determine la no sujeción a este impuesto de la entidad resultante. Dicho esto, y con independencia de las circunstancias, el período impositivo nunca podrá ser superior a 12 meses. En cuanto al devengo, o cuando se debe desembolsar el impuesto, se encuentra regulado en el artículo 28 de la LIS que menciona que el impuesto se devengará el último día del periodo impositivo.

Según la Agencia Estatal Tributaria, la declaración de este impuesto se deberá presentar dentro de los 25 días naturales siguientes a los 6 meses posteriores a la conclusión del periodo impositivo correspondiente. Por ejemplificar, si una determinada empresa en la cual su contabilidad inicia el primero de enero y finaliza el 31 de diciembre, el plazo para presentar la declaración del impuesto sería los primeros 25 días naturales del mes de julio.

Por otro lado, se menciona en el artículo 29 de la LIS, que el tipo general de gravamen para los contribuyentes de este Impuesto será el 25%. Ahora, las entidades de nueva creación que realicen actividades económicas tributarán, en el primer período impositivo en que la base imponible resulte positiva y en el siguiente, al tipo del 15%, excepto si, de acuerdo con lo previsto en este artículo, deban tributar a un tipo inferior. De igual manera, hay otros tipos de gravámenes

especiales previstos en la ley dependiendo de la actividad a la que se dedique la sociedad, oscilando entre 1%, 10%, 15%, 20% y 30% previsto para las entidades de crédito.

Descrito y analizado este impuesto, procedemos a establecer en que consiste una donación y como esta figura jurídica actúa en el régimen tributario español. En concreto, la donación consiste en que una persona o entidad, con ánimo de liberalidad realiza un donativo mediante el cual empobrece una fracción o parte de su patrimonio, con el solo propósito de que otra persona o entidad se vea un incremento en su patrimonio. Dentro de esta definición cabe hacer énfasis en tres ideas principales. En primer lugar, el empobrecimiento del donante, en segundo, el enriquecimiento del donatario y, finalmente, el ánimo de hacer algún tipo de liberalidad o donación.

En cuanto a su regulación, el artículo 618 del Código Civil español establece que “la donación es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra, que la acepta; entendiéndose por la doctrina mayoritaria como un contrato” (Código Civil, 24 de julio, 1889.) Consecuentemente, según el artículo 38 del mismo cuerpo normativo, menciona que las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de toda clase (...). A raíz de esto, entendemos que dentro del ordenamiento jurídico español las sociedades tienen la aptitud para realizar las donaciones ya que el precepto 624 del este código, estipula lo siguiente: “podrán hacer donación todos los que puedan contratar y disponer de sus bienes” (Código Civil, 24 de julio, 1889). Entendiéndose que sí, ya que las personas jurídicas tienen libertad de contratar, al igual que la libre disposición de sus bienes; y, siempre y cuando se cumpla con la ley y los estatutos lo prevean pueden utilizar esta figura sobre los bienes que dispongan libremente. Finalmente, la donación, se perfecciona básicamente con la aceptación del donatario, según lo establece el precepto 623 del mismo texto legal.

Al tenor de esto, las donaciones que pueden realizar las personas jurídicas pueden recaer sobre dos tipos de bienes. Es decir, las donaciones pueden revestir, por un lado, bienes muebles, regulados en el artículo 632 del Cod. Civil español, que puede concretarse mediante forma verbal o escrita. Por otro lado, nos encontramos con los bienes inmuebles, regulados en el precepto 633 del mismo código. En cuanto su perfección, es importante señalar que tratándose de bienes inmuebles la

donación tiene que obligatoriamente hacerse mediante escritura pública, haciendo mención expresa sobre que bienes se están donando y si es que incurre, las cargas que deberá satisfacer el donatario. De igual manera, en cuanto la aceptación, esta debe realizarse en la misma escritura de donación o en otra separada, tomando en cuenta que para la donación de estos bienes es imprescindible que se hagan en vida del donante.

Consecuentemente, en cuanto a las donaciones que realizan las personas jurídicas dentro del territorio español cabe aplicar la siguiente normativa. En primer lugar, la Ley del Impuesto sobre Sociedades, y, en segundo lugar, Ley de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo – término equivalente a un patrocinio, como por ejemplo lo que sería una donación –. Frente a esto, nos encontramos con una serie de complejidades. Precisamente, el apartado e) del artículo 15 de la LIS establece que los donativos y liberalidades no tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles. Sin embargo, en el preámbulo IV de la LIS se menciona la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, permitiendo que los donativos y liberalidades tengan consideración de gastos fiscalmente deducibles en la *cuota íntegra*.

En cuanto a la figura jurídica del mecenazgo, en España es descrita según el Ministerio de Educación, Cultura, y Deporte y la RAE como la “protección o ayuda dispensadas a una actividad cultural, artística o científica”. La contribución por parte del sector privado en la búsqueda para incentivar la inversión dirigida a fines de interés general se reconoce en nuestra normativa previamente mencionada y a efectos de esta Ley, entiende por mecenazgo la contribución privada a la financiación de actividades de interés general. Precisamente, el fomento o colaboración de las iniciativas de mecenazgo se sustancia mediante incentivos fiscales a las donaciones y un régimen especial de tributación de las Entidades sin Fines de Lucro (ESFL). El Título III de la Ley regula los beneficios fiscales aplicables a donativos, donaciones y aportaciones realizadas en favor de las entidades beneficiarias.

Según Monserrat Chuecos “la ley estatal 49/2002, de 23 de diciembre, se configura como un marco general cuya voluntad es estimular la participación del sector privado en la realización de actividades de interés general; e incluye, bajo dicho ámbito de actuación, entre otros, la defensa de

los derechos humanos, de las víctimas del terrorismo y actos violentos, los de asistencia social e inclusión social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, laborales, de fortalecimiento institucional, de cooperación para el desarrollo, de promoción del voluntariado, de promoción de la acción social, defensa del medio ambiente, de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, económicas o culturales, de promoción de los valores constitucionales y defensa de los principios democráticos, de fomento de la tolerancia, de fomento de la economía social, de desarrollo de la sociedad de la información, de investigación científica, desarrollo o innovación tecnológica y de transferencia de la misma hacia el tejido productivo como elemento impulsor de la productividad y competitividad empresarial” (Chuecos, M. junio, 2020);

Puntos que serán analizados posteriormente.

Esta ley lo que regula en concreto, son dos supuestos. En primer lugar, las donaciones puntuales y simples y, en segundo lugar, trata de adoptar una actitud a largo plazo para incentivar las donaciones fidelizadas. Estas últimas lo que buscan es un estímulo a la fidelización – es decir, que las personas jurídicas adopten una actitud de donación prolongada; esto es que durante un periodo mínimo se realicen donaciones constantes para estar sujeto a una deducción superior– de las donaciones realizadas por personas jurídicas; respectivamente, las donaciones fidelizadas durante un mínimo de 2 periodos impositivos inmediatos anteriores (ejemplo: 2013 y 2014), realizadas por las sociedades, tendrán derecho a una deducción del 35%, si bien en 2015, dicho porcentaje se incrementó a un 37,5%.

En cuanto al artículo 15 de la LIS mencionado previamente que establece que no tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles, entre otros los donativos y liberalidades, es importante recalcar que este artículo se encuentra dentro del Título IV de la LIS, que se titula la Base Imponible. ¿Por qué hacer esta reseña? Porque a la hora de analizar las donaciones que queremos deducir del impuesto hay que hacer una *distinción entre base imponible y la cuota íntegra*. Por un lado, *la base imponible* es lo que previamente mencionamos, es la diferencia entre los ingresos y gastos que integran la cuenta de pérdidas y ganancias, o entendiéndolo de otra manera lo que establece el previo artículo 10 de la LIS que menciona que “la base imponible estará constituida por el importe de la renta obtenida en el período impositivo minorada por la

compensación de bases imponibles negativas de períodos impositivos anteriores” (LIS, 27 de noviembre de 2014).

Por otro lado, la *cuota íntegra* se entiende como el resultado de aplicar a la base imponible el gravamen previsto en ley, y una vez calculada la cuota íntegra procedemos a aplicar las reducciones por donaciones que por ley se pueden practicar dando como resultado el importe de la cuota líquida; importe el cual se ingresa a Hacienda Tributaria. Dicho esto, la ley del mecenazgo sobre las deducciones a la que se hace referencia en el artículo 20 de la Ley 49/2002, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, establece que entre otras cosas los sujetos pasivos del IS tendrán derecho a deducir de la cuota íntegra determinadas cantidades a pagar por los donativos y liberalidades realizadas, siempre y cuando estos se hagan a favor de entidades que están acogidas al régimen especial del mecenazgo. Precisamente, estos dos artículos hacen referencia a dos figuras totalmente distintas dentro del impuesto, *pudiéndose inferir que los donativos y liberalidades no tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles en la base imponible, pero sin lugar a duda podrán ser deducidos en la cuota íntegra del impuesto.*

En cuanto a la deducción de la cuota tributaria que pueden realizar las personas jurídicas en el IS, regulado en la Ley 49/2002, los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota íntegra, minorada las deducciones y bonificaciones, el 35 por 100 de la base de la deducción determinada según lo previsto en el artículo 18 de esta misma ley. De igual manera, se establece que en cuanto las donaciones fidelizadas¹ – párrafo segundo del artículo 20 –, si en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores (2013 y 2014) se hubieran realizado donativos, donaciones o aportaciones con derecho a deducción en favor de una misma entidad por importe igual o superior, en cada uno de ellos, al del período impositivo anterior, el porcentaje de deducción aplicable a la base de la

¹ Incentivo fiscal extra a la fidelidad en las donaciones: se otorga un 5% adicional de deducción, tanto a personas físicas (en este caso solo en el importe superior a 150 euros) como a jurídicas, para aquellas donaciones a una misma entidad beneficiaria que, con valor igual o superior, se mantengan durante más de 2 años de forma consecutiva. Con ello se trata de incentivar el apoyo continuado en el tiempo (para fomentar una cierta estabilidad en las donaciones a las entidades) frente al apoyo puntual.

deducción en favor de esa misma entidad será el 40% (a partir del 2016); es decir favorece en un incremento del 5% a la constancia de las donaciones a una misma entidad por tiempos prolongados.

Ahora, es importante recalcar que en la LIS se añade una disposición final quinta, que habla sobre las Modificaciones en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. Dentro de esta disposición, la disposición transitoria cuarta – que habla sobre porcentajes de deducción en la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades – queda modificada para que en los períodos impositivos que se inicien en el 2015, el porcentaje de deducción a que se refiere el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 20 de esta Ley, sea del 37,5 por ciento; esto corresponde a un periodo transitorio aplicándose solamente a las donaciones fidelizadas, es decir aquellas realizadas por entidades en favor de otras por 2 periodos impositivos inmediatos anteriores, volviendo al 40% a partir del siguiente año.

Consecuentemente, como regla general, según el artículo 20 de la Ley 49/2002 se podrá practicar una deducción del 35%² sobre las donaciones realizadas. Este mismo artículo hace una remisión al artículo 18 de esta misma ley, que establece las bases de las deducciones por donativos, donaciones y aportaciones. Este artículo hace mención a las bases de los distintos tipos de donativos que pueden realizar las personas jurídicas a favor de otras entidades, para poder acceder a deducciones de impuesto. En concreto, en donativos dinerarios, su importe (es decir si donamos 100 euros, el porcentaje del cual nos podemos deducir sería el 35% de esos 100 euros donados, siempre y cuando se respete el límite establecido por la ley), en los donativos o donaciones de bienes o derechos, el valor contable al momento de su transmisión, en cuanto la constitución de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles, el importe anual de dividendos o interés percibidos de un derecho real de usufructo sobre valores, sobre la constitución de un derecho real de usufructo sobre otros bienes y derechos, el importe anual resultante de aplicar el interés legal del dinero de cada ejercicio al valor del usufructo determinado en el momento de su constitución,

² Se podrá deducir un 35% sobre las donaciones realizadas, tomando en cuenta el Límite a la deducción que establece la ley. Es decir, la base de deducción no podrá exceder del 10 % de la base imponible del período impositivo. Las cantidades que excedan de este límite se podrán aplicar en los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.

y entre otros como donativos de obras de arte y aquellos que formen parte del Patrimonio Histórico español.

En primer lugar, según el artículo 17 de la Ley 49/2002, estas donaciones deben ser irrevocables, puras y simples.

“Deben recaer sobre donativos dinerarios de bienes o derechos, o a través de cuotas de afiliación siempre que no den derecho a recibir un servicio o prestación futura. De igual manera, estas donaciones pueden consistir en, la constitución de un derecho real de usufructo sobre bienes, derechos o valores, realizada sin contraprestación, donativos o donaciones de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico español y donativos o donaciones de bienes culturales auténticos, en favor de entidades que persigan entre sus fines, actividades museísticas y el fomento y difusión del patrimonio histórico artístico” (Ley 49/2002, 23 de diciembre, 2002).

Si bien estas últimas donaciones no son de valor cuantificable por la cuantía transmitida, se dará derecho a aplicar deducción de la cuota íntegra del impuesto como límite máximo, al valor del mercado el momento de su transmisión.

En segundo lugar, para que las empresas domiciliadas en territorio español puedan acceder a dichas deducciones de impuesto por los donativos realizados, es imprescindible que estas lo hagan a favor de entidades beneficiarias del mecenazgo. Según el artículo 16 de esta misma ley, las entidades beneficiarias del mecenazgo tendrán que ser, aquellas entidades sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades autónomas de carácter análogo de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

De igual manera, se podría realizar donaciones a favor de las universidades públicas y los colegios mayores adscritos a las mismas, el Instituto Cervantes, el Institut Ramon Llull y las demás instituciones con fines análogos de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia. Finalmente, también podrán ser a favor de los Organismos Públicos de Investigación dependientes de la Administración General del Estado. “La legislación tanto estatal española como las autonómicas, coinciden en definir como beneficiarios un diverso y heterogéneo grupo de

entidades, tanto públicas como privadas, que, con carácter general, tienen en común la inexistencia de ánimo de lucro y el desarrollo de los fines de interés general que constituyen el objeto incentivado por cada una de ellas” (Chuecos, M. junio, 2020).

1.2 Impuesto a la Renta sobre Sociedades e Impuesto Sobre el Valor Agregado: Ecuador

“Las finanzas públicas se ocupan de la base económica de la actividad gubernamental, sus gastos y financiamiento, incluidos los impuestos y la deuda pública. Sobre el tercer aspecto, los impuestos son una fuente crucial de ingresos y una base importante para la planificación financiera del sector público. Como conocemos, existen varios tipos y clasificaciones de impuestos; sin embargo, los impuestos sobre el consumo y los impuestos sobre la renta proporcionan los mayores ingresos a todos los países incluido Ecuador” (Velasco Mancheno y Castañeda Flores, 2017).

Por consiguiente, en cuanto lo que concierne al impuesto a la renta sobre sociedades en Ecuador, es importante señalar varios aspectos de su regulación y advertir que no prevé la figura jurídica de las deducciones del impuesto mediante las donativos y liberalidades que realicen las personas jurídicas a favor de determinados organismos y/o entidades – por lo menos no a través de una norma clara y precisa que estipule supuestos en particular –. En Ecuador, este impuesto es análogo en cuanto a la figura tributaria analizada, es decir, el Impuesto de Sociedades en España; este es de igual manera, es uno de los pilares fundamentales del sistema de recaudación para las arcas públicas estatales. En el Impuesto a la Renta de Sociedades, en nuestra jurisdicción, es un impuesto que se basa en los ingresos obtenidos, con la consiguiente deducción de los gastos; por lo tanto, siendo un impuesto sobre los beneficios empresariales. El impuesto a la Renta se aplica a determinadas rentas que obtengan las sociedades nacionales y/o extranjeras que estén domiciliadas en territorio ecuatoriano. Así como el IS en España, el ejercicio impositivo de este impuesto corresponde al 1 de enero al 31 de diciembre del año que corresponda.

En Ecuador, se considera renta a efectos del impuesto, entre otros, los ingresos de fuente ecuatoriana que hayan sido obtenidos ya sean a título gratuito o a título oneroso, que se deriven del trabajo, del capital o de ambas fuentes, consistentes de dinero, especies o servicios (Artículo 2 de la Ley Orgánica del Régimen Tributario Interno. LORTI desde ahora en adelante).

Precisamente, el objeto de este impuesto según el artículo 1 de la LORTI, regula la renta global que perciban tanto las personas naturales, como las sociedades que estén radicadas en Ecuador conforme a los resultados de sus actividades económicas. Por un lado, como es evidente, el sujeto activo de este impuesto es el Estado, y es administrado por el Servicio de Rentas Internas (SRI desde ahora en adelante); por otro lado, los sujetos pasivos del impuesto a la renta, entre otros, son las sociedades nacionales o extranjeras domiciliadas o no en el país, conforme obtengan sus ingresos según lo previsto en la ley. Aquellos sujetos pasivos que estén obligados a llevar contabilidad pagan el impuesto a la renta con base a los resultados que arroje aquella, artículo 4, inciso segundo, LORTI.

En cuanto al concepto de residencia fiscal de este impuesto, la LORTI trata indistintamente los conceptos de domicilio y residencia de las entidades sujetas al impuesto. En cuanto a lo que nos concierne, sobre las sociedades, estas tendrán residencia fiscal en Ecuador, cuando hayan sido constituidas o creadas en territorio ecuatoriano, de acuerdo con lo que establezca la ley. En lo referente al establecimiento permanente de sociedades extranjeras, se las considera a todas las empresas extranjeras que tengan un lugar o centro fijo ubicado dentro del territorio nacional, es decir, en la que una sociedad extranjera efectúe todas sus actividades o parte de ellas, artículo 8.10, inciso segundo, LORTI.

La legislación ecuatoriana prevé una lista taxativa de lo que recae bajo este impuesto para su posterior gravamen. En concreto, el artículo 7 de la LORTI menciona los ingresos que se considerarán gravables bajo este impuesto. Por ejemplificar, serán considerados como ingresos de fuente ecuatoriana, los que perciban las personas nacionales y extranjeras por actividades laborales, profesionales, comerciales, industrias (como la minera y la agropecuaria), de servicios y otras de carácter económico realizadas en territorio ecuatoriano. De igual manera, aquellos ingresos que provengan de ecuatorianos y extranjeros por actividades desarrolladas en el exterior, provenientes de personas naturales, de sociedades nacionales o extranjeras, con domicilio en Ecuador, o de entidades y organismos del sector público ecuatoriano.

Así mismo, serán ingresos las utilidades provenientes de la enajenación de bienes muebles o inmuebles ubicados en el país; las utilidades que perciban las sociedades domiciliadas o no en

Ecuador y las personas naturales, ecuatorianas o extranjeras, residentes o no en el país, provenientes de la enajenación directa o indirecta de acciones, participaciones, otros derechos representativos de capital u otros derechos que permitan la exploración, explotación, concesión o similares; de sociedades domiciliadas o establecimientos permanentes en Ecuador; los beneficios o regalías de cualquier naturaleza, provenientes de los derechos de autor, así como de la propiedad industrial, tales como patentes, marcas, modelos industriales, nombres comerciales y la transferencia de tecnología; las utilidades y dividendos distribuidos por sociedades constituidas o establecidas en el país; los provenientes de las exportaciones realizadas por personas naturales o sociedades, nacionales o extranjeras, con domicilio o establecimiento permanente en el Ecuador, sea que se efectúen directamente o mediante agentes especiales, comisionistas, sucursales, filiales o representantes de cualquier naturaleza; entre otros.

Uno de los elementos más importantes que conforma este impuesto, es la base imponible. Según el artículo 16 de la LORTI, en general, la base imponible está compuesta por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios gravados con el impuesto, menos las devoluciones, descuentos, costos, gastos y deducciones, imputables a los ingresos percibidos por las sociedades, muy similar a la base imponible del IS en España. – De igual manera es imprescindible mencionar el artículo 19 de la LORTI, que estipula que todas las sociedades están obligadas a llevar contabilidad para el momento de declaración del impuesto. –

Una vez calculada la base imponible del impuesto a la renta de sociedades, se procede aplicar una tarifa fija a los ingresos obtenidos por sociedades constituidas en Ecuador, por sucursales de sociedades extranjeras domiciliadas en el país y por los establecimientos permanentes de sociedades extranjeras no domiciliadas según la actividad a la que se dedique la empresa. En concreto, la regla general será de aplicar una tarifa del 25%, siempre y cuando la sociedad cumpla con ciertas características reguladas en la ley como tener accionistas, socios, constituyentes, beneficiarios, entre otros. Sin embargo, si la sociedad no cumple con estos requisitos se podrá aplicar una tarifa impositiva del 22%, según el artículo 37 de la LORTI. En el caso de sociedades radicadas en paraísos fiscales o en regímenes de menor imposición (inferior al 50%), la tarifa del 25% se aplicará sobre la base imponible restante no gravada de dicha participación.

Al analizar la ley que regula el impuesto a la renta sobre sociedades en Ecuador – LORTI –, concretamente, no hay una referencia establecida en ella en cuanto que pueden hacer las sociedades para acogerse a un régimen más favorable en el caso de que realicen donaciones a favor de determinados grupos o entientes como es el supuesto de España. Sin embargo, se puede deducir de la ley, que ciertas donaciones que realicen las personas jurídicas podrían ser tomadas como gastos, siendo que estas se reflejan en la cuenta de pérdidas y ganancias, como pérdidas. En este caso esto permite que la sociedad se vea perjudicada en sus gastos, con lo consiguiente de que puedan presentar estas pérdidas para permitir pagar o deducir sus impuestos y así hacer frente un impuesto relativamente más bajo para ser recaudado por el Servicio de Rentas Internas. Se puede considerar que esta figura de cierta manera puede ocasionar muchos errores tendentes a provocar inseguridad jurídica.

Es decir, por ejemplo, una empresa que entrega bienes muebles a una fundación, no siendo objeto de deducción estos, aún así bajo la figura una donación, ocasionando pérdidas graves a la empresa por la consecuente negativa de poder obtener ventajas tributarias. Existe una correlación directa entre el hecho de que no existe una lista taxativa de lo que se puede imputar o no como pérdidas, camufladas como donaciones que posiblemente podrían ser deducibles, generando inseguridad jurídica; lo que sí está regulado en el artículo 10 de la LORTI, son las deducciones a las que se pueden acoger personas físicas o jurídicas, con el propósito de establecer la base imponible menor de este impuesto. De esta forma, es preciso señalar que, la publicidad y la claridad son condiciones necesarias de la ley, y en este caso se infringe este pilar básico de este principio jurídico.

Concretamente, si nos referimos al impuesto a la renta, no existiría la posibilidad de deducir del impuesto, donaciones realizadas; salvo excepciones, como la deducción del impuesto por donativos de inventarios que están por perecer/caducar. Sin embargo, en el Impuesto sobre el Valor Agregado (IVA, desde ahora en adelante) se puede. Precisamente, el artículo 54 de la LORTI, en su título segundo, que regula IVA, se menciona que determinadas transferencias no serán objeto de este impuesto que regula el consumo; entre algunos casos donde no se causa el devengo del IVA, están las “donaciones a entidades y organismos del sector público, inclusive empresas públicas; y, a instituciones de carácter privado sin fines de lucro legalmente constituidas, definidas como tales en el Reglamento”. Cabe hacer una breve mención al Reglamento Aplicación de la Ley

de Régimen Tributario Interno, que regula la aplicación del IVA y que en su artículo 19, nos da una definición de cuáles son las instituciones sin fines de lucro en el país que no estarán sujetas al impuesto.

Con lo he mencionado previamente, se puede entender que determinadas entidades que realicen donativos a ciertos sujetos no estarán obligados al devengo del impuesto. Esto nos puede encaminar a pensar que al realizar estas acciones reguladas en el artículo 54 de la presente ley, de cierta manera una entidad donante puede obtener beneficios tributarios, no concretamente a través una deducción de IVA por la donación provocada. Concretamente, lo que ocurre más bien, es que quién dona – a una entidad permitida, Estado o ONG –, al no ser objeto de IVA dicha donación, no percibe impuesto alguno, pues no la transferencia no está gravada con el gravamen; en este caso, no hay una deducción como tal, lo que acaece, es que no hay una percepción del impuesto. En todo caso, la norma no es clara, es ambigua, de forma que no se puede entender lo que el legislador pretende en cuanto a las donaciones que realicen las personas jurídicas en favor de otras entidades aprobadas y los beneficios que estas podrían obtener, en apoyo a organizaciones sin fines de lucro, gubernamentales u otras. Dicho esto, podemos encontrar una gran diferencia entre la legislación ecuatoriana y la española.

Lo que ocurre en esta figura es lo siguiente. El donante no se compone como sujeto pasivo del IVA en calidad de agente de percepción, más bien aquella persona o entidad que recibe el bien, es quien debería pagar el IVA, pero al no ser objeto de IVA tales donaciones no se produce el hecho generador del tributo; dicho de otra manera, cuando la entidad que recibe la donación, que pertenece al sector público o a una entidad sin fines de lucro, el donante no está frente la obligación de tributar por IVA y el Estado no percibe una recaudación. El beneficio generado es que no se genera IVA de aquel que recibe la donación por lo tanto no debe hacer frente el impuesto por la transmisión del bien; siempre y cuando sea una donación realizada a entidades autorizadas del Estado u ONG.

Concretamente, en España, la deducción de impuestos mediante donaciones está regulada textualmente en el Impuesto de Sociedades, mientras que, en Ecuador, esta figura no está prevista en el Impuesto a la Renta, sino “ambiguamente” abordada en el Impuesto sobre el Valor Agregado.

Finalmente, en la legislación ecuatoriana, aparece recientemente un rastro sobre la deducción de impuestos que pueden acceder las empresas privadas que contribuyan en apoyo de toda actividad deportiva de alta competición. Se trata de la aprobación de la Ley de Simplificación y Progresividad Tributaria, que permitirá la deducción de impuestos por diversas contribuciones al deporte.

Consecuentemente, el Ecuador de igual manera, busca la promoción del sector del deporte con la posibilidad de favorecer a este sector a través de la deducción a los ingresos. Por ende, convertir gasto deducible a través de la contribución para generar mayor riqueza y compensar el gasto tributario es un gran estímulo que está buscando constantemente la legislación ecuatoriana en base este nuevo proyecto legislativo emergente. Así, el régimen tributario ecuatoriano, con esta ley, busca incentivar la promoción del deporte competitivo, con la consiguiente reducción de la carga fiscal hacia las empresas, formando parte de una gran iniciativa económica para recuperar al país; incentivar la inversión privada y extranjera, para que sirva como mecanismo de recuperación económica y sacar adelante al país post pandemia COVID-19.

CAPÍTULO II

2.1 Incentivos tributarios en España

Ante la evidente paralización económica que la mayoría de la población a nivel global está expuesta, los distintos gobiernos alrededor del mundo tienen la obligación de buscar una manera efectiva y eficiente para combatir la grave crisis y crear diversos mecanismos para mejorar la condición de vida y económica actual post COVID-19. Dentro de este capítulo se analizará a España y a Ecuador y como por un lado en España, actualmente la empresa privada cuenta con incentivos fiscales para deducir del pago de sus impuestos las donaciones realizadas a favor de ciertas entidades, beneficios que incentivan directamente a emprender un apoyo a los diversos sectores afectados por la actual pandemia y por otras causas.

Por otro lado, tomando en consideración lo expuesto en el capítulo I, Ecuador carece de un régimen claro de beneficios tributarios con los cuales la empresa privada se podría ver beneficiada si contaría con herramientas que sean de más fácil aplicación, y que requieran de menor interpretación, fortaleciendo la seguridad jurídica en este ámbito. Es evidente que, al carecer de este instrumento fiscal la iniciativa es bastante más reducida, tendente a ver una baja recuperación en los diversos sectores afectados. Lo que se busca a través de este análisis es hacer una breve y concisa propuesta mediante la cual, así como en España existen instrumentos en beneficio del sector privado a cambio de apoyo, el Ecuador se vería beneficiado por la implementación y existencia de estos mecanismos.

Con la “Ley 49/2002, si una persona física o jurídica realiza una donación de las recogidas por la Ley a una de las entidades beneficiarias de mecenazgo, esa donación dará lugar a una deducción fiscal en su declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) en el caso de personas físicas, o en el Impuesto sobre Sociedades (IS) en el caso de personas jurídicas. La deducción se calcula aplicando los porcentajes que recoge la tabla a la base de la deducción para cada tipo de donación” (Ministerio de Cultura y Deporte, España. 14 de abril 2020).

Concretamente, este ministerio hace referencia específicamente al peso que tienen las donaciones de personas jurídicas en la economía española; en especial las donaciones realizadas por personas jurídicas (en especial las donaciones fidelizadas)³ tienen mucho más peso que el de las personas físicas.

Hoy por hoy, los beneficios fiscales⁴ en España son considerados como incentivos previstos en la ley. Según Ramón Falcón y Tella,

“cuando el Estado concede un beneficio tributario por un plazo determinado, mediante un acto concreto – una donación –, fija el alcance del deber tributario del destinatario durante el tiempo de duración del beneficio otorgado. Su deber de contribuir queda limitado con relación al de los demás, en la cuantía del beneficio concedido y por el plazo otorgado” (Falcón y Tella, s.f., p.199).

Es decir, toda entidad o sujeto que realice un donativo o una liberalidad a favor de una de las entidades previstas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, podrá acceder a un conjunto de ventajas, o ahorros fiscales (ejemplo: aplicación de un gravamen más favorable a la cuota íntegra). Esto consiste en estar sujeto a un trato fiscal más favorable frente otros sujetos que no lo efectúen, durante un periodo de tiempo limitado y como diría Falcón y Tella, estos beneficios se conceden como instrumentos de política social y económica⁵ que sirven de apoyo a diversos sectores del país (Falcón y Tella, s.f., p. 204).

³ La fidelidad en las donaciones: Con la redacción actual, el 5% de deducción adicional por fidelidad en las donaciones solo se otorga si en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado donaciones en favor de una misma entidad por importe igual o superior, en cada uno de ellos, al del período impositivo anterior. Pongamos un ejemplo: si una empresa dona a una misma entidad 200 euros en 2016, 200 euros en 2017 y 200 euros en 2018, para ese último año la deducción pasará de un 35% a un 40%. Pero si en 2018 en lugar de otros 200 euros o más dona 199,99 euros, ya no va a conseguir la deducción extra.

⁴ En la constitución española, en el artículo 134.2 prevé la obligación de que en los presupuestos de gastos Fiscales del Estado, que se formulan anualmente, estén previstos e incluidos todos los beneficios fiscales que afecten a los tributos del Estado.

⁵ Paloma Tobes Portillo, doctorando en la Universidad Autónoma de Madrid, hace mención de que el presupuesto de España en 1980, define y/o regula como gasto fiscal a todas aquellas exenciones y bonificaciones, reducciones y desgravaciones que se desvían de la estructura propia del tributo y constituyen discriminación a favor de determinadas rentas o actividades con objeto de facilitar la consecución de objetos económicos y sociales.

En tanto en cuanto, hablando sobre un contexto económico crítico,⁶ las empresas tienen a su disposición políticas de capitalización privada y fiscal destinadas a incentivar la investigación, el desarrollo, la innovación y entre otras actuaciones con el fin de que sirvan como medidas reparatorias en la actividad económica de España. Siguiendo esta misma línea, las economías mundiales ven un importante crecimiento positivo en ciertos aspectos de gran importancia. Estos pueden recaer sobre sectores de productividad, de crecimiento, de estabilidad macroeconómica⁷ y de empleo en condiciones óptimas, que efectivamente consideran justificable la puesta en marcha de diversos mecanismos que tengan como consecución la inversión del sector privado mediante cualquier tipo de aportación, como son las donaciones. Por esta razón los gestores públicos,⁸ según Juan José Rubio, disponen de varios instrumentos para recaudar recursos públicos y/o incentivar el apoyo empresarial privado, como los “Incentivos Fiscales a la Inversión empresarial y a la Investigación, Desarrollo e Innovación así como al fomento de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación en el ámbito empresarial” (J.J. Rubio, junio, 2010) entre otros.

Dicho esto, y según Tobes Portillo, “la importancia de los beneficios tributarios no es sólo apreciada en relación a la competencia empresarial, sino también en la competencia, entre los distintos países, por atraer el ahorro o el capital” (T. portillo, 1991, p.44). A raíz de la crisis actual, uno de los incentivos anunciados por la Agencia Tributaria Española, ha previsto en su ordenamiento jurídico una figura que recae sobre los donativos al tesoro público para financiación de los gastos ocasionados por la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. En concreto, y de acuerdo con el Real Decreto-Ley 11/2020, de 31 de marzo, en su artículo 47, las donaciones que estén destinadas a hacer frente determinados gastos como equipamiento e infraestructuras sanitarias, material, suministros, contratación de personal, investigación, y cualquier otra fuente

⁶ Incentivos Fiscales a la Inversion Empresarial en el Impuesto de Sociedades. Juan José Rubio Guerrero, Universidad de Castilla-La Mancha.

⁷ La estabilidad macroeconómica de un país contribuye a la creación de un ambiente favorable para la materialización de inversiones y el desarrollo productivo, incentivando la generación de empleos y aumentos en la productividad de las actividades económicas. Dicha estabilidad es una de las condicionantes para generar los niveles de confianza y de certidumbre requeridos por los agentes económicos, relevantes para la toma de decisiones de cualquier proyecto de inversión.

⁸ Profesional que utiliza los mecanismos de decisión adecuados para la asignación y distribución de los recursos públicos, y lleva a cabo la coordinación y estímulo de los agentes públicos para lograr objetivos colectivos

de apoyo frente al COVID-19, obtendrán un trato de beneficio fiscal. Es decir, los contribuyentes del Impuesto de Sociedades con establecimiento permanente en España que incentiven a la contratación y tengan gastos que recaigan sobre lo mencionado previamente, tendrán derecho a aplicar una deducción – para incentivar la realización de determinadas actividades – sobre la cuota íntegra de este impuesto del 35% por la base de deducción.⁹

Por otro lado, en base a un Proyecto realizado por la Consultora Accenture, consistente en la identificación de alternativas de financiación disponibles en la actualidad para colectivos vulnerables en ámbitos de apoyo al emprendimiento, el auto empleo y mejorar la empleabilidad, evalúan distintas alternativas mediante las cuales se puede aportar recursos en función de las necesidades que se manifiesten continuamente. Dentro de estas aportaciones, se encuentran modos de financiación privados como son las donaciones¹⁰ realizadas por personas jurídicas¹¹. Por ejemplo, algunas donaciones que realicen las empresas a organizaciones sociales, como puede ser UNICEF, se llevan a cabo mediante concursos. Esto implica que la entidad que va a efectivizar la donación hace una convocatoria mediante la cual las organizaciones no gubernamentales deben presentar proyectos para captar la atención. Dentro de esto está un proceso en el cual se adjunta documentación requerida, junto con la presentación de los proyectos y, finalmente, analizados los proyectos se hace una selección de las entidades que serán favorecidas por la organizadora. Según Accenture, hay ventajas como no tener un costo para la entidad necesitada que recibe el beneficio, al igual que el incentivo fiscal que implica para los coordinadores.

Analizando lo mencionado, vemos como nacen y empiezan a dar lugar a determinados institutos jurídicos por los cuales, por un lado, la empresa privada ayuda mediante donativos, y por otro lado entidades a favor del mecenazgo que se ven beneficiadas. El fin concreto de esto consiste en

⁹ Según la Agencia Estatal Tributaria Española, en las donaciones dinerarias, el importe del donativo. En las donaciones en especie, el valor contable que tuviesen en el momento de la transmisión y, en su defecto, el valor determinado conforme a las normas del Impuesto sobre el Patrimonio. La base de esta deducción no podrá exceder del 10 por 100 de la base imponible del período impositivo. Las cantidades que excedan de este límite se podrán aplicar en los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.

¹⁰ Acto por el cual una persona física o jurídica cede un bien o derecho a otras personas de forma gratuita. En el marco de análisis del proyecto, se considera una aportación dineraria. Están reguladas en el Código Civil.

¹¹ Su principal ventaja es que las personas jurídicas que donan a organizaciones sin ánimo de lucro obtienen beneficios fiscales.

incentivar a la inversión privada en distintos sectores de apoyo, pero al mismo tiempo se busca que esos proyectos, ideas o iniciativas por parte de entidades pertenecientes al mecenazgo, hagan propuestas llamativas, interesantes y que sean de gran apoyo a la comunidad; así obtener una inversión rentable, mediante la cual dichas operaciones producirán importantes beneficios a largo plazo para ambas partes. Ejemplo¹² concreto puede ser como las instituciones bancarias otorgan becas estudiantiles (grado, postgrado y a la investigación), para que personas que quieran y/o no puedan acceder a niveles de educación superior, de buena calidad, y gratuita lo hagan por esta iniciativa que tiene la banca; así a la vez que los bancos imputan estas becas como donaciones, y pueden deducir del Impuesto de Sociedades, según lo previsto en la ley, el importe correspondiente según, con la consiguiente creación de un mecanismo para mejorar la condición de vida y desarrollo de un grupo de personas.

Siguiendo esta línea, José Pedreira, coordinador del grupo de expertos en IRPF de la Asociación Española de Asesores Fiscales (ADEAF) y catedrático de derecho financiero y tributario, propone que los incentivos fiscales a las donaciones realizadas por el COVID-19, se vean incrementados. Concretamente, él solicita al Estado, que las empresas que realicen donativos, obtengan una deducción en la cuota a pagar del 50% de lo donado. Esto se realizaría con base a los programas de mecenazgo que contempla la Ley de Presupuestos española, incrementado del 35% (regla general) previsto actualmente en la ley, a una deducción fiscal del 40-45%, incrementado hasta un 5% más para aquellas donaciones fidelizadas, además por el reconocimiento de la situación actual por la que cruza España. Pedreira lo que busca en su informe es que ante la previsible y actual crisis económica que se deriva del COVID-19, es que las empresas que han colaborado continuamente mediante donaciones tengan una forma más proactiva – es decir, lo más pronto posible – de recuperarse mediante deducciones fiscales más favorables.

Otro mecanismo que debería ser implementado ante la evidente crisis actual sería la de incentivar a la empresa privada a realizar donaciones en favor de determinados organismos público-estatales. Estos entre otros, en España, pueden ser a favor el Estado, las Comunidades Autónomas y/o las

¹² La Universidad de Navarra y Banco Santander renuevan su convenio para fomentar las becas de grado y de postgrado, y la investigación. UNAV, Donaciones (20/04/2017).

Entidades locales. Estos organismos públicos al recibir dichas donaciones procedan a configurar un sistema o una estructura mediante lo cual mejor proceda que destine fondos a aquellos sectores mayormente perjudicados. Estos sectores a los que se puede destinar aquellas donaciones pueden recaer sobre pequeños emprendimientos, sobre becas estudiantiles, para reforzar el sector sanitario – construcción de hospitales, compra de equipos e insumos médicos –, préstamos con interés del 1 al 2% anual para familias que no tienen acceso a trabajo como consecuencia del COVID-19 que no pueden acceder a necesidades básicas, entrega de alimentos a personas de escasos recursos, entre otros; así el sector privado obtiene a cambio beneficios fiscales.

Un ejemplo por seguir sería lo que propone el Abogado mexicano, Eduardo Giuseppe Schiaffino Ortega. Derivado de la situación que se está viviendo, las empresas privadas a raíz de los aportes o donativos que realicen para enfrentar la crisis, puedan deducir del pago de sus impuestos determinados gastos como, por la compra de mercancías, materia prima o productos, eximir el pago de deudas no cobradas, compensar o apoyar a la empresa por la fluctuación cambiaria, devolución de impuestos o reducción de tasas de interés y finalmente, deducción de pagos por indemnizaciones o sanciones.

Actualmente, las empresas en Europa cuentan con programas de responsabilidad social corporativa. Estos programas según la Comisión de las Comunidades Europeas, consiste en que “las empresas deciden de forma voluntaria contribuir para conseguir una sociedad mejor y un medio ambiente más limpio” (COM, julio 2001, p. 4). A raíz de esto, surgen beneficios empresariales como efectos positivos en la motivación y contratación de su personal. También entra en efecto el crecimiento derivado, que son los ingresos procedentes de ventas y de la cuota del mercado por la buena reputación. Sin embargo, considero que no es suficiente, es decir, la empresa no solo debería tener a esos beneficios sociales (imagen exterior hacia el público), sino también a ventajas tributarias (como las mencionadas) que promueva la donación a otros sectores de los mencionados, y como por ejemplo, al deporte. Así, las empresas que están situadas en territorio español, identifiquen estos beneficios fiscales, tomen iniciativa, y adopten estos programas de apoyo, que son de significativa importancia para un cambio social, y a su vez se vean beneficiados por estos incentivos existentes. Concretamente, ante mi perspectiva, los beneficios destinados por las empresas a sectores necesitados, tienen una mejor distribución, que

lo que sería la recaudación completa de este impuesto; los recursos se destinan de mejor manera, hay más competitividad entre empresas por obtener una mejor imagen, desatando una forma mucho más eficiente de ayuda, aumentando la calidad de vida de las personas y teniendo un impacto positivo en la economía española.

2.2 Incentivos tributarios en Ecuador

Ecuador al ser un país en vías de desarrollo, con una cantidad abundante de recursos a explotar, debería ser un referente en la región en cuanto su legislación tributaria. Se debe favorecer tanto a la empresa privada, como al sector público, protegiendo los intereses del Estado y de los ciudadanos; esto incidiría directamente en la calidad de vida de las personas y en el progreso económico. Esto y de la mano de la actual crisis económica y sanitaria por el coronavirus, el poder legislativo debería promover una legislación tendiente a favorecer e incentivar a la empresa privada a que realice donativos a favor de cualquier sector afectado, a cambio de beneficios fiscales. Como consecuencia de esto, el Ecuador sería un país atractivo ante la inversión privada, ya sea nacional o extranjera, así fortaleciendo y recuperando paulatinamente su economía que se ha visto gravemente afectada.

Partiendo de lo analizado en el Capítulo I de este trabajo, en Ecuador aparece un pequeño vestigio de este instrumento fiscal. Concretamente nos referimos a la Ley de Simplificación y Progresividad Tributaria, que como he mencionado previamente, permitirá la deducción de impuestos por diversas contribuciones al deporte competitivo. Mediante este mecanismo, el deporte ecuatoriano permitirá alcanzar las condiciones mínimas para sus deportistas, en especial aquellos de alto rendimiento, entre otras cosas. Como se indicó en líneas anteriores, la Ley de Simplificación y Progresividad Tributaria realizó varias reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno, una de las cuales estableció en su artículo 10 apartado 19, que manda:

“se podrá deducir el 100% adicional para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta, los gastos de publicidad y patrocinio realizados a favor de deportistas, programas y proyectos deportivos previamente calificados por la entidad rectora competente en la materia. El reglamento establecerá los parámetros técnicos y formales que deberán cumplirse para acceder a esta deducción adicional” (Asamblea Nacional, 31 de diciembre, 2019).

A raíz de esto, las empresas que destinen ingresos a favor de deportistas, según lo previsto en la Ley de simplificación y en consonancia con el reglamento para la aplicación de la Ley del Régimen Tributario Interno,¹³ podrán acogerse a un régimen tributario que les permitirá deducir de su tributación, el 100% de los aportes realizados a instituciones deportivas, sobre la base imponible del impuesto a la renta de las personas jurídicas. Según el estudio jurídico Paz Horowitz, el objetivo principal de esta reforma tributaria es tratar de obtener la mayor cantidad de aportaciones – entendiéndose como donaciones –, a través de incentivos tributarios¹⁴ para las empresas, y que estas destinen recursos para captar y apoyar a la mayor cantidad de disciplinas deportivas existentes en el país; esto siempre y cuando estos programas y proyectos deportivos se encuentren regulados y calificados por la entidad competente.

Dentro de la legislación ecuatoriana, hay varios supuestos en los cuales se menciona que las empresas privadas que hagan aportaciones a determinadas entidades sin fines de lucro podrán deducirse como gasto a la hora del pago del impuesto. Concretamente, el artículo 54 de la LORTI, en su título segundo, que regula IVA, menciona que las donaciones realizadas a al sector público o a instituciones sin fines de lucro legalmente constituidas, no estarán gravadas por el impuesto al valor agregado (IVA). Esto ya fue analizado en el Capítulo I de este trabajo, pudiendo entender que de cierta forma estas imputaciones al gasto por aportaciones realizadas podrían entenderse como “donativos o liberalidades” por las cuales estas no estarán sujetas al IVA, obteniendo de

¹³ Artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, dispone: “Bajo las condiciones descritas en el artículo precedente y siempre que no hubieren sido aplicados al costo de producción, son deducibles los gastos previstos por la Ley de Régimen Tributario Interno, en los términos señalados en ella y en este reglamento, tales como:... 11. Promoción y publicidad... e. Patrocinio y organización de actividades deportivas, artísticas y culturales, así como la promoción y publicidad de aquellos contribuyentes que se dediquen exclusivamente a la fabricación o comercialización de bienes relacionados directamente con dichas actividades. Adicionalmente, serán deducibles las erogaciones efectuadas para las actividades de publicidad o patrocinio deportivo que sean realizadas dentro de los programas del Plan Estratégico para el Desarrollo Deportivo ejecutado por la entidad rectora competente. Entiéndase como publicidad o patrocinio deportivo aquella actividad por la cual el patrocinado, quien se dedica a la actividad deportiva, recibe un aporte económico a cambio de publicitar con fines comerciales, determinada información proporcionada por el patrocinador...”

¹⁴ Principalmente esta reforma consiste en facultar a todas las empresas privadas que apoyen al deporte ecuatoriano a través de publicidad y patrocinio, a deducir en su declaración anual del impuesto a la renta, el cien por ciento (100%) adicional del valor destinado a este fin. Paz Horowitz, 2020.

cierta manera un beneficio tributario al no constituirse como sujeto pasivo de este impuesto como se estipulo ut supra-

Ahora, esto presenta un problema. Es una normativa ambigua que puede causar inseguridad jurídica en cuanto lo que realmente pretende el legislador. Es importante que nuestro legislador a la hora de reglamentar sea claro y tenga una perspectiva clara sobre un instituto jurídico que pretende instaurar. Es fácil ver como en países de nuestra región existe una regulación que permite a las empresas privadas deducir de sus impuestos los donativos o liberalidades realizadas a instituciones no gubernamentales o sin fines de lucro; tomando como ejemplo Colombia, Chile, y México. Otro problema es que, dentro de la doctrina existente en el país, es poca aquella que insiste y profundiza sobre los impuestos, más aun, que se enfoque en ciertas figuras como las descritas. Ecuador carece de doctrina que acompañe a lograr un entendimiento más profundo de la ley (que está detrás de la promulgación de una ley), al igual que analice jurisprudencia que fija precedente. Con esto lo que se pretende aclarar es que lograr un entendimiento más profundo y expandir sobre determinados temas, es de suma complejidad, al igual que algo que se deja a la interpretación subjetiva de cada persona, cosa que puede llegar a interpretaciones erróneas o inconclusas.

Continuando con los incentivos tributarios existentes en el país, o aquellos que deberían ser tomados en cuenta, es la idea de que, empresas del sector alimenticio, deberían gozar de una deducción de su impuesto, en el sentido de que es más favorable donar los alimentos, que destruir aquellos que no cumple con requisitos para ser comercializados¹⁵. En otras palabras, el sector industrial descarta una cantidad importante de alimentos lo cuales no cumplen con ciertas características, están próximos a caducar o tienen alguna otra falla que les impide poder ser colocados en los distintos supermercados a nivel nacional. Ahora, Ecuador al ser un país que está comprometido con el objeto de reducir la contaminación a nivel global (FAO, 2017), debería proponer varias soluciones a distintos ámbitos. Primero, al incentivar donativos alimenticios en vez de que sean descartados, estaría ayudando a reducir en cantidades significativas el desperdicio generado por alimentos no comercializados. En segundo lugar, aquellos productos con fallas o próximos a caducar, no necesariamente son productos que están destinados a ser desperdicio, más

¹⁵ Según la FAO, esta comprobado que las perdidas causadas por el desperdicio en las grandes industrias alimenticias afectan significativamente a la economía de un país y al medio ambiente.

bien actuando diligentemente y con brevedad, estos podrían ser destinados a sectores de muy bajos recursos para que así el hambre de los más necesitados se reduzca; esto de cierta manera está regulado en el artículo 10.7 de la LORTI, una posible deducción del IVA por pérdida, cuando se hace una liberalidad de un producto de vida útil próximo a caducar. Por último, una vez destinados aquellos recursos a los más necesitados, y de cierta forma mitigando el desperdicio, las empresas de alimentos podrían acceder a beneficios tributarios para así hacer frente un menor impuesto a la renta.

Ahora, si nos subsumimos en la legislación actual y no en una mera propuesta, tomando el artículo 54¹⁶ de la LORTI, en su título segundo, que regula IVA, podríamos tomar aquellos productos donados, tomando aquello como deducción por la pérdida que supondría. Lo que se hace es apuntar a esta liberalidad como un gasto en el sistema de contabilidad de la empresa, pudiendo este ser un gasto deducible¹⁷ para la empresa según lo previsto en la ley; dicha cuantía podrá ser deducida al momento del pago del impuesto – esto siempre y cuando se done a las instituciones sin fines de lucro previstas en la ley o aquellas instituciones públicas-estatales –. ¿Cómo hacer realidad esta propuesta por la cual se dona y se mitiga el desperdicio? En un primer instante, la empresa debería tener en cuenta aquellos productos que estén por caducar, diferenciando aquellos que caducan en un mayor plazo de tiempo, de aquellos que perecen más rápidamente, para así garantizar que alcancen su destino. En segundo lugar, elegir un destinatario capaz de distribuir los donativos que logre de manera eficiente, distribuir los alimentos a las comunidades cercanas necesitadas. Y finalmente, que la empresa benefactora se asegure de cumplir con la normativa para así evitar, o reducir el pago del impuesto a la renta.

Todo esto y más, son propuestas que ayudarían a que la economía de Ecuador logre paulatinamente una recuperación. Según la Organización Mundial del Comercio, en un análisis realizado en el año 2015, estimo que el sector privado empresarial es responsable de casi el 90% del empleo a nivel mundial. OMC asegura que tanto empresas multinacionales, como también pequeños

¹⁶El artículo 54 de la LORTI menciona que las donaciones realizadas a las instituciones sin fines de lucro, legalmente constituidas, no estarán gravadas por el impuesto al valor agregado,

¹⁷ Ahora, para poder imputar esto como gasto deducible, es importante mencionar que el artículo 28 de la ley del régimen tributario interno establece que para imputar aquellas pérdidas de inventario y ser imputas al gasto, deberán ser realizadas bajo declaración juramentada o ante un notario que de fe pública.

empresarios, “proporcionan bienes y servicios esenciales que mejoran la vida de la población, generan ingresos fiscales internos y son fundamentales para estimular el crecimiento de la economía” (OMC, 2015). En relación con estos datos, la opción más viable y optimista que tiene Ecuador, como país emergente, es apoyar e incentivar a la empresa privada, convirtiendo a ésta en la columna vertebral de la economía de nuestro país. Esto se lo hace a través de mecanismos previstos en la legislación para que sea atractiva la inversión privada, mediante instrumentos fiscales que reduzcan el pago de impuestos. Consecuentemente, la empresa proporciona y destina recursos en grandes cantidades a sectores perjudicados – como el sector laboral, mediante la creación de nuevos puestos de trabajo – y necesitados – como el sistema sanitario, el sistema educativo (mediante becas) – para repotenciarlos y así lograr fortalecer una economía en declive.

CONCLUSIONES:

Una vez descompuesto el objeto de estudio en dos partes – Capítulo I y II –, separando sus elementos, para agruparlos parte por parte, relacionando conexiones existentes entre las partes y el todo, podemos tener una comprensión total sobre cómo funciona tanto el Impuesto de Sociedades en España y el Impuesto Sobre la Renta En Ecuador. Adquirida una comprensión general y completa de estas dos figuras jurídicas y sus elementos esenciales, comprendemos como una figura como esta, en ambas legislaciones, es comprendida como uno de los pilares fundamentales del sistema de recaudación de recursos público-estatales y por qué se le tiene que dar mucha importancia. ¿A que nos referimos con mucha importancia? A que a la hora de que el legislador prevé una figura como esta, no solo toma en consideración los intereses del estado y sus ciudadanos, sino debe velar por los intereses de la industria privada que saca adelante a un país.

Otra importante reflexión que podemos abordar es la importancia de la comparación jurídica entre países. Es decir, se abarcó una clasificación interna, un estudio de las normas de ambos ordenamientos, para luego realizar una comparación externa y dar lugar a ver las diferencias existentes entre ambos sistemas y como el uno tiene un claro objetivo de emprender un apoyo hacia la empresa. Hemos visto como en España está prevista la Ley 49/2002, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. Esta entre otras cosas, establece que los sujetos pasivos del Impuesto de Sociedades tendrán derecho a deducir de la cuota íntegra determinadas cantidades a pagar por los donativos y liberalidades realizadas, siempre y cuando estos se hagan a favor de entidades que están acogidas al régimen especial del mecenazgo.

En esta Ley mencionada, junto con la Ley Impuesto de Sociedad se menciona expresamente como los benefactores deberían realizar sus respectivos donativos y liberalidades. También se plantea quienes pueden ser los beneficiarios de esta ayuda, que objetos muebles, inmuebles pueden ser sujetos a una donación y con qué límites. En cambio, en Ecuador, si nos referimos al impuesto a la renta, no existiría la posibilidad de deducir del impuesto, donaciones realizadas. Ahora lo que si está previsto, como he mencionado en el Capítulo I de este trabajo, en el Impuesto sobre el Valor Agregado se puede hacerlo siempre y cuando, dependiendo de la actividad en la que nos

encontremos y lo que se done, se lo camufla a esa “donación” como una pérdida y así apuntarlo en la cuenta de pérdidas y ganancias del resultado contable final; accediendo a un beneficio tributario. Es decir, en el “IVA hay determinadas transacciones que no están gravadas, como puede ser la transferencia de dominio. En concreto, las donaciones computadas como “pérdidas” en el resultado contable, para acceder a deducciones, no es un beneficio fiscal en sí, sino que es parte del sistema de depuración de la renta en la mayoría de los casos” (Galán, 2021). Ahora, si hablamos de que se realiza una liberalidad o donación como “pérdida”, será deducible para casos particulares previstos en la ley, como es el caso del apoyo a las instituciones deportivas.

En cuanto el Capítulo II de este trabajo, en cuanto los beneficios fiscales disponibles en ambas legislaciones, vemos como en España existe tanto una iniciativa pública, como también privada y hasta de personas físicas. Se hacen propuestas para elevar los porcentajes que puedan deducirse las empresas por las donaciones realizadas en el contexto del COVID-19. También vemos como consultores multinacionales informan a los ciudadanos y empresas españolas acerca de las ventajas y programas que existen para que las empresas radicadas en territorio español, y que realicen diversos tipos de aportaciones y liberalidades para así acceder a beneficios fiscales. Definitivamente, en Ecuador, el apoyo es muy bajo. La legislación no apunta a favorecer a la empresa privada a que realice donativos; nos encontramos con leyes recientes que causan un bajo impacto – no lo suficientemente– o también con propuestas que no son favorables, porque no existe una legislación que ampare/apoye e incentive a estos mecanismos. Vemos en un contexto económico, lo indispensable que es la participación de la empresa privada en la sociedad de un país y, aun así, no existe una iniciativa. También, vemos el aporte significativo que puede hacer la empresa mediante sus donativos a sectores perjudicados, o simplemente en necesidad de crecimiento.

Finalmente, analicemos lo siguiente. Según el Instituto peruano de Economía, “los beneficios tributarios están constituidos por aquellas exoneraciones, deducciones y tratamientos tributarios especiales que implican una reducción en las obligaciones tributarias para ciertos contribuyentes. Estas herramientas significan una reducción en los recaudos del Estado. Sin embargo, su aplicación está vinculada a ciertos objetivos como el desarrollo de algunas regiones, la promoción de algunos sectores económicos, la generación de empleo y el fomento de la inversión extranjera

y nacional.” Según este instituto, estos beneficios fiscales son incentivos que son puestos a favor de las empresas por el estado, con la finalidad de lograr cumplir ciertos objetivos económicos o sociales y que en gran parte tienen un impacto importante en el crecimiento y desarrollo del país.

¿Cómo son vistos y percibidos estos incentivos en el Ecuador? Según un caso analizado por Mauricio Giovanni Arias y Erika Estela Paredes, en conjunto con la Universidad Técnica de Ambato, los incentivos fiscales suponen una disminución parcial o total del impuesto a la renta a pagar por determinadas sociedades. Estos beneficios son creados con el fin de incentivar la inversión nacional o extranjera, de modo que gobiernos de Latinoamérica – Colombia, Chile, Perú – lo han utilizado de una forma muy marcada, pues dan prioridad a la búsqueda de nuevos mercados además de incrementar sus ganancias y mejorar la economía; sin embargo, en el Ecuador, no hay una extensa regulación que prevea cada supuesto de hecho o beneficio fiscal necesario para sacar adelante su economía.

Según el Servicio de Rentas Internas – Ecuador –, “los beneficios tributarios son medidas legales que suponen la exoneración, o una minoración del impuesto a pagar y cuya finalidad es dispensar un trato más favorable a determinados contribuyentes. Este beneficio se fundamenta en razones de interés público, equidad y justicia social” (Servicio de Rentas Internas, 2013). En cuanto a esta definición, cabe extraer que el fin último de este instrumento es favorecer a sus contribuyentes brindándoles seguridad y comodidad en el entorno donde giran sus negocios e intereses, para que así a cambio de esto, las sociedades fijen unos objetivos a corto, medio y largo plazo con los cuales cumplir y colaborar. Ahora, me pregunto ¿existe realmente esa seguridad y comodidad por parte de la empresa privada en el Ecuador?

Concretamente y para finalizar, los objetivos de los beneficios tributarios, entre otros pueden ser, atraer la inversión nacional y extranjera en diversos sectores productivos del país – la agricultura, tecnológica, pesca –, generar puestos de trabajo con condiciones laborales óptimas, apuntar hacia el crecimiento y desarrollo de sectores atrasados tanto rurales de vivienda como de nuestra industria. Otros objetivos pueden ser, la reconstrucción y apoyo a sectores o zonas afectadas por desastres naturales (como puede ser la Provincia de Manabí, que después de 5 largos años sigue

afectada), y sobre todo una de las más importantes, apoyar a la creación de pequeños emprendimientos o empresas.

Precisamente, uno de los beneficios fiscales más importantes, al ser de apoyo vital al crecimiento de un país, son las donaciones que realizan las personas jurídicas por los impactos positivos que ocasionan en los sectores a los que se destina. En muchas legislaciones actuales, y en concreto en la española – analizada en esta investigación –, existe una figura jurídica que prevé que las sociedades o empresas que apoyen a la educación, el emprendimiento, la industria, el desarrollo, entre otros, a través de donaciones, a cambio de una consiguiente deducción del pago de sus impuestos; un porcentaje de la liberalidad realizada. En cambio, en Ecuador, la legislación no es completamente transparente y concisa sobre el tema. Esto ocasiona a que las aportaciones realizadas mediante donaciones por empresas legalmente constituidas en territorio nacional sean muy bajas. Es por esto, que nuestra legislación, debería fomentar y crear mecanismos jurídicos como el analizado, así ser una legislación más propensa a buscar que la empresa privada tenga iniciativa de actuar – más aún en el contexto de hoy en día – en aquellos sectores o lugares de más necesidad y apoyo.

ANEXOS:

1. Cuadro que resume las deducciones que pueden acceder los donantes del Impuesto de Sociedades:

IS	Ejercicio 2014	Ejercicio 2015	Ejercicio 2016 y siguientes
Donaciones en general	35 %	35 %	35 %
Donaciones plurianuales (importe o valor igual o superior a la misma entidad durante al menos los dos ejercicios anteriores)		37,5 %	40 %
Límite deducción base liquidable	10 %	10 %	10 %

2. Cuadro de Objetivos de los incentivos y beneficios tributarios en la política fiscal (Mauricio Arias y Erika Paredes, en conjunto con la Universidad Técnica de Ambato, 2018).

OBJETIVOS DE LOS INCENTIVOS Y BENEFICIOS TRIBUTARIOS EN LA POLÍTICA FISCAL.	
OBJETIVOS:	DEFINICIÓN:
Ahorro – Inversión	Son normas que estimulan el ahorro, las decisiones de inversión productiva, así como la reinversión.
Política Productiva/ Empleo	Son normas que estimulan decisiones que concedan la diversificación productiva del mismo modo la producción de empleo que sea permanente y de calidad.
Política Justicia Redistributiva / Equidad:	Son normas que favorecen la redistribución y el equilibrio tributario. Se enfoca en sociedades con necesidades especiales.
Política Provisión de Bienes y Servicios Públicos + Reciprocidad	Son normas que abaratan el acceso a bienes y servicios públicos, además logran una inclusión efectiva.
Política Medioambiental y otros Objetivos	Son normas que favorecen el cuidado de un medio ambiente saludable.

REFERENCIAS:

1. Asamblea Nacional. (2019, 31 diciembre). *Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria*. SRI. <https://www.sri.gob.ec/web/guest/ley-organica-de-simplificacion-y-progresividad-tributaria>
2. Arias Pérez, M. G., & Paredes Lema, E. E. (2018, septiembre). LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS GENERADOS A TRAVÉS DEL IMPUESTO A LA RENTA: CASO CONTRIBUYENTES ESPECIALES EN LA CIUDAD DE AMBATO. *Revista digital de Medio Ambiente "Ojeando la agenda"*, 1989-6794.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6702121>
3. Asociación Española de Fundaciones. (2015). *Régimen fiscal de los donativos, donaciones y aportaciones realizadas a favor de las fundaciones a las que sea de aplicación el régimen fiscal previsto en el Título II de la Ley 49/2002*.
http://intranet.fundaciones.org/EPORTAL_DOCS/GENERAL/AEF/DOC-cw5565970265664/InformaciOnfiscalparadonantesdeduccionesnuevas.pdf
4. *Beneficios fiscales*. (2015). Wolters Kluwer.
https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNDc0NjtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoActjIETUAAAA=WKE
5. *Beneficios tributarios*. (2020, 22 octubre). Instituto Peruano de Economía.
<https://www.ipe.org.pe/portal/beneficios-tributarios/>
6. C. (2020, 28 octubre). *6 CONSEJOS PARA PAGAR MENOS EN EL IMPUESTO DE...* Blog CE Rios Rosas. <https://www.asesoriafiscallaboralmadrid.es/consejos-para-pagar-menos-en-el-impuesto-de-sociedades-de-su-negocio/>
7. CANDO VÁZQUEZ, Z. M., & TAPIA MONTESDEOCA, S. M. (2010). *LOS INCENTIVOS TRIBUTARIOS EN: PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS*. Universidad de Cuenca.
<https://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/1204/3/Tesis.pdf>
8. Casanellas Chuecos, M. (2020, junio). *Nuevos marcos de apoyo fiscal al mecenazgo en España: perspectiva jurídica estatal y autonómica*. VLEX.

<https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:ES/donaciones+impuesto+sobre+sociedades/W/vid/654276061>

9. Casanueva, I. (2020, 16 abril). *AEDAF pide incentivos fiscales a las donaciones relacionadas con el coronavirus*. Confilegal. <https://confilegal.com/20200417-aedaf-pide-incentivos-fiscales-a-las-donaciones-relacionadas-con-el-coronavirus/>
10. Código Civil. Boletín Oficial del Estado. España. 24 de julio de 1889.
11. COMMISSION OF THE EUROPEAN COMMUNITIES. (2001, julio). *Promoting a European framework for Corporate Social Responsibility*. [https://www.europarl.europa.eu/meetdocs/committees/deve/20020122/com\(2001\)366_en.pdf](https://www.europarl.europa.eu/meetdocs/committees/deve/20020122/com(2001)366_en.pdf)
12. *Conviene más donar que destruir la comida que sobra en Ecuador*. (2019, 9 julio). El Universo. <https://www.eluniverso.com/noticias/2019/07/09/nota/7415622/conviene-mas-donar-que-destruir-alimentos-que-no-se-pueden>
13. Corredor Martínez, C. (1989). *La Regulación Estatal de la Actividad Económica a través del Gasto Público*. divalent.unirioja.es. <https://divalent.unirioja.es>
14. *Donación*. (2016). Wolters Kluwer. https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjE0tLtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAwI_KtjUAAAA=WKE
15. Falcon y Tella, R. (s. f.). *El DECRETO-LEY EN MATERIA TRIBUTARIA*. DIALNET.
16. *Incentivos tributarios para patrocinio deportivo*. (2020). Paz Horowitz Abogados. <http://www.pazhorowitz.com/incentivos-tributarios-para-patrocinio-deportivo/>
17. *Información sobre donativos COVID 19: efectos fiscales y obligaciones formales - Agencia Tributaria*. (2020, 6 mayo). Agencia Tributaria. [https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/La_Agencia_Tributaria/Campanas/_Campanas_/Medidas_Tributarias_COVID_19/Informacion_sobre_donativos_COVID_19_efectos_fiscales_y_obligaciones_formales.shtml#\(10\)](https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/La_Agencia_Tributaria/Campanas/_Campanas_/Medidas_Tributarias_COVID_19/Informacion_sobre_donativos_COVID_19_efectos_fiscales_y_obligaciones_formales.shtml#(10))
18. *Juntos por el empleo de los más vulnerables Modelos de financiación*. (s. f.). Accenture. Recuperado noviembre de 2020, de https://www.accenture.com/_acnmedia/Accenture/Conversion-

Assets/Microsites/Documents22/Accenture-Modelos-De-Financiacion-Analisis-Detallado-Y-Conclusiones.pdf

19. *La Universidad y Banco Santander renuevan su convenio para fomentar las becas de grado y de posgrado, y la investigación.* (2017, 20 abril). UNAV.
https://www.unav.edu/web/donaciones/detalle-noticia/2017/04/20/la-universidad-y-banco-santander-renuevan-su-convenio-para-fomentar-las-becas-de-grado-y-de-posgrado-y-la-investigacion/-/asset_publisher/xp0jU1G1zDF3/content/2017_04_20_convenio-un-santander/10174
20. *Las deducciones fiscales por las donaciones.* (2020, 14 abril). Ministerio de Cultura y Deporte. <https://culturaymecenazgo.culturaydeporte.gob.es/blog/6-deducciones-fiscales.html>
21. Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades (LIS). Boletín Oficial del Estado. España. 27 de noviembre de 2014.
22. Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. Boletín Oficial del Estado. España. 23 de diciembre de 2002.
23. Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno – LORTI. Ecuador. 17 de noviembre del 2004.
24. *Manual de actividades económicas. Obligaciones fiscales de empresarios y profesionales residentes en territorio español.* (2012). Agencia Tributaria.
https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/Ayuda/Manuales__Folletos_y_Videos/Manuales_practicos/_Ayuda_Folleto_Actividades_economicas/4__Impuesto_sobre_Sociedades/4__Impuesto_sobre_Sociedades.html
25. *Objetivo: acabar con las pérdidas y desperdicios de alimentos en la cadena de producción.* (s. f.). Food and Agriculture Organization of the United Nations. Recuperado 5 de diciembre de 2020, de <http://www.fao.org/in-action/seeking-end-to-loss-and-waste-of-food-along-production-chain/es/>
26. OMC & OCDE. (2015). *FORTALECER LA PARTICIPACIÓN DEL SECTOR PRIVADO EN LA AYUDA PARA EL COMERCIO.*
https://www.wto.org/spanish/res_s/booksp_s/aid4trade15_chap8_s.pdf

27. *Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura: Ecuador conforma una red para impulsar acciones nacionales de prevención y reducción de pérdidas y desperdicios de alimentos | FAO en Ecuador | Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura.* (2017, 7 noviembre). FAO.
<http://www.fao.org/ecuador/noticias/detail-events/es/c/1057181/>
28. Ortega, E. G. (2020). *BENEFICIOS FISCALES PARA ENFRENTAR EL COVID-19.* Academia.
https://www.academia.edu/42962029/BENEFICIOS_FISCALES_PARA_ENFRENTAR_EL_COVID_19
29. Primicias. (2020, 5 febrero). *Empresas privadas tendrán incentivos tributarios si apoyan al deporte.* <https://www.primicias.ec/noticias/jugada/empresas-privadas-incentivos-tributarios-apoyo-deporte/>
30. Ramos, J. (2019, 7 julio). *Con la comida que se pierde se alimentaría a 1,5 millones en Ecuador.* El Universo.
<https://www.eluniverso.com/noticias/2019/07/03/nota/7408176/comida-que-se-pierde-se-alimentaria-15-millones-ecuador>
31. Reglamento para la aplicación de la ley del régimen tributario interno. Ecuador. 28 de febrero de 2015.
32. Rothbard, M. N. (2019, 11 abril). *¿Qué es el libre mercado?* Instituto Mises.
<https://mises.org/es/library/que-es-el-libre-mercado>
33. Rubio Guerrero, J. J. (Ed.). (2010, junio). *Incentivos fiscales a la inversión empresarial en el Impuesto de Sociedades.* (Clasificación JEL: H25; H32). Universidad de Castilla-La Mancha. http://www.clmeconomia.jccm.es/pdfclm/rubio_16.pdf
34. Ruiz de Munain Fontcuberta, J. L., Cavanna, J. M., & F.C.T. (2012). *Mapa de las inversiones de impacto en España.* Fundación Compromiso y Transparencia.
<https://www.compromisoempresarial.com/wp-content/uploads/InformeInversiones.pdf>
35. S.G. (2017). *Cultura y Mecenazgo.* Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.
<https://culturaymecenazgo.culturaydeporte.gob.es/dam/jcr:e58ba59e-3547-4021-92f5-4d8e1252fe6c/triptico.pdf>
36. S.R.I. (2019). *Impuesto a la Renta.* Servicio de Rentas Internas.
<https://www.sri.gob.ec/web/guest/impuesto-renta#%C2%BFqu%C3%A9-es?>

37. Simón Acosta, E., Vázquez del Rey Villanueva, A., Simón Yarza, M.E. (2017). *Conocer y Comprender el Derecho de los Impuestos*. Pamplona, España: EUNSA.
38. Sotomayor Andrade, E. A. D. & Ministerio del Deporte. (2019). *ACUERDO Nro. 0450*. Secretaría del Deporte. https://www.deporte.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2020/10/acuerdo_auspicios_final_0450-signed.pdf
39. SRI. (s. f.). *Guía para Contribuyentes. Impuesto a la renta. Deducciones*. Recuperado 2020, de <https://www.sri.gob.ec/web/guest/guias-tributarias>
40. Tobes Portillo, P. (1991). *EL PRESUPUESTO DE GASTOS FISCALES EN ESPAÑA* (T-169). UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=38487>
41. Velasco Mancheno., C., & Castañeda Flores., C. (2017). Fortalecimiento del intercambio internacional de información para combatir el fraude fiscal del impuesto a la renta: caso de estudio comparativo entre Ecuador y Chil. *Foro. Revista de derecho.*, N. 28, 95-111. https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:EC+content_type:4/impuesto+a+la+renta+empresas/p2/WW/vid/746340801
42. Villabella Armengol, C. M. (2015). *Los Métodos en la Investigación Jurídica. Algunas Precisiones*. Universidad Autónoma de México.